

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0306

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 de JUNIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 de JUNIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-027-96	JOSE DEL CARMEN VARGAS ROJAS	1072	04/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-027-96 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	NGI-10021	ALEXANDER FUENTES VARGAS	1081	07/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	NGI-10021	MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN	1081	07/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

					FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
4	RKT-09561	COLMOGAS LTDA	1119	11/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKT-09561	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	UGG-16451	ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS	1176	23/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGG-16451	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	UGG-16451	LORENZO RUEDA FLORIDO	1176	23/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGG-16451	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN



Radicado ANM No: 20255700024181

Bogotá, 08-05-2025 12:23 PM

Señor(a):

JOSE DEL CARMEN VARGAS ROJAS

Dirección: TRANSVERSAL 16 NO, 47-14 BARRIO SAN RAFAEL

Departamento: BOYACÁ

Municipio: TUNJA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700011551**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1072 DEL 04 DE ABRIL DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-027-96 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **01-027-96**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01-027-96

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1072 DE 04 ABR 2025

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 10 de febrero de 1996, se suscribió contrato de explotación entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA – ECOCARBÓN** y los señores **FÉLIX MARÍA CUERVO COY, JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS** y **DORIS CORREDOR MUNÉVAR**, para adelantar un proyecto de explotación de **CARBÓN** de pequeña minería, en un área de 32,8500 hectáreas, localizada en el municipio de **MOTAVITA** departamento de **BOYACÁ**, por el término de dos (2) años.

Mediante Resolución **No. 020 del 26 de mayo de 2000**, la **EMPRESA MINERCOL**, declaró terminado el Contrato No. **01-027-96** suscrito entre **ECOCARBÓN**– hoy **MINERCOL LTDA** y los señores **FÉLIX MARÍA CUERVO COY, JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS** y **DORIS CORREDOR MUNÉVAR** el día 10 de febrero de 1996, por vencimiento del plazo para el cual fue suscrito.

El 17 de octubre de 2000, se suscribió Contrato de Explotación No. **01-027-2000** entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA – MINERCOL LTDA.**, y los señores **FÉLIX MARÍA CUERVO COY, JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS** y **DORIS CORREDOR MUNÉVAR**, para adelantar un proyecto de explotación de **CARBÓN** de pequeña minería, en un área total de 32,8500 hectáreas, localizada en el municipio de **MOTAVITA** departamento de **BOYACÁ**, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 26 de septiembre de 2001.

Mediante Resolución No. **DSM 998¹ del 25 de septiembre de 2006**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** prorrogó el contrato de explotación No. **01-027-96** (01-027-2000) por un término de cinco (5) años, contados a partir del 25 de septiembre de 2006. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de octubre de 2006.

Por medio de la Resolución **No. GTRN-353² del 24 de noviembre de 2008**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** entre otras determinaciones declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS**, a favor del señor **ERNESTO MARÍA**

1 ejecutoriada y en firme el 26 de septiembre de 2006, según constancia emitida el 27 de septiembre de 2006 (Carpeta principal 3, página 293R Expediente Digital)

2 ejecutoriada y en firme el 22 de diciembre de 2008 (Carpeta principal 3, página 402R Expediente Digital)

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

QUINTERO HERRERA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de diciembre de 2009.

Con radicado No. **2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011**, los señores **JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS, ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA, FÉLIX MARÍA CUERVO COY y DORIS CORREDOR MUNÉVAR** titulares del Contrato en virtud de aporte No. **01-027-96 (01-027-2000)** presentaron solicitud de prórroga del referido contrato.

El 14 de marzo de 2019 con radicado No. **20199030504922**, el señor **ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. **01-027-96 (01-027-2000)**, solicitó acogimiento al derecho de preferencia – artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución **VSC-000721³** de fecha 05 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, mediante el radicado N° 20199030504922 del 14 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia; la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte N° 01- 027-96 allegada mediante radicado No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017. (...)"*

A través de radicado No. **20199030582282** del 9 de octubre de 2019, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. **000721 del 5 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia radicado bajo el No. **20199030504922**, y se solicitó el acogimiento nuevamente al derecho de preferencia en caso de confirmarse dicha Resolución.

Mediante Resolución **VSC No. 00222 del 1 de junio de 2020⁴**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, confirmó la Resolución No. **000721 del 5 de septiembre de 2019**, y, en la parte dispositiva del acto señaló:

***"ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. VSC 00721 del 05 de septiembre de 2019, por medio de la cual se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 presentada por el Titular Minero mediante radicado No. 20199030504922 del 14 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

(...)

³ Ejecutoriada y en firme el 16 de diciembre de 2019, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0580 del 30 de diciembre de 2019.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 12 de julio de 2021, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3837 del 21 de diciembre de 2022

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO: *Por medio del punto de atención Regional, se deberá dar evaluación como una nueva solicitud derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 del 2015 a los documentos aportados junto con el recurso de reposición bajo el radicado número 20199030582282 del 09 de octubre del 2019.” (...)*

El 24 de octubre de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación Titulación mediante análisis de superposiciones, concluyó:

“De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte 01-027-96, no presenta superposición con zonas restringidas para actividades mineras establecidas en los artículo 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, concordantes con las zonas excluibles de la minería y con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.”

A través de Auto **GEMTM No. 0055 de fecha 12 de febrero de 2021⁵**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **FELIX MARÍA CUERVO COY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676, **JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.039.068, **DORIS CORREDOR MUNEVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.306 y **ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.822, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte **01-027-96**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga presentada con radicado No. **2011-430-000895-2** de 22 de marzo de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la siguiente documentación:

1. Acredite el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96.
2. Allegue el documento técnico para la vigencia de la prórroga que contenga la siguiente información:
 - 2.1. Área requerida para el proyecto. (Establecer área y coordenadas, definidas por el titular).
 - 2.2. Área devuelta. (Establecer área y coordenadas definidas por el titular y preliminar C.M.C.).
 - 2.3. Recursos inferidos, indicados y medidos
 - 2.4. Reservas Probadas y probables.
 - 2.5. De acuerdo a las reservas y el perfil de producción establecer el tiempo estimado para la prórroga.
 - 2.6. Mineral o minerales a explotar.
 - 2.7. Total de Bocaminas (Ubicación) (si aplica).
 - 2.8. Sistema de Explotación.
 - 2.9. Método de Explotación. (Dimensionamiento Geométrico)
 - 2.10. Uso de explosivos: si o no - Volumen de Roca a Remover (Año) - Volumen de Mena (Mineral/Año)
 - 2.11. Producción Anual Proyectada.
 - 2.12. Vida Útil
 - 2.13. Maquinaria a Utilizar. (Resaltar la más importante)
 - 2.14. Servidumbres Mineras
 - 2.15. Fuerza normal (Personal para el proyecto)Lo anterior teniendo en cuenta

⁵ Notificado mediante Estado Jurídico EST-VCT-GIAM-026 del 23 de febrero de 2021.

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería.” (...)

Por medio de la Resolución No. **VCT – 000612 del 21 de junio de 2021**, la Gerente de Contratación y Titulación entre otros apartes resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 2011-430-000895-2 de 22 de marzo de 2011, por los señores **FELIX MARÍA CUERVO COY, JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS, DORIS CORREDOR MUNEVAR y ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA** titulares del Contrato en virtud de aporte No **01-027- 96**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Mediante oficios No. **2021100515012** del 25 de octubre de 2021 y **20211001523052** del 28 de octubre de 2021, el señor **ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT – 000612 del 21 de junio de 2021**.

Por medio de radicado **20211001584342** del 3 de diciembre de 2021, reiterado con radicado **20211001600552** del 15 de diciembre de 2021, el señor **ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.822, solicitó acogimiento al derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 y en la Resolución 4 1265 de 27 de diciembre de 2016, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027- 96 (01-027-2000).

A través de la Resolución No. **VCT – 000208 del 13 de mayo de 2022⁶**, la Gerente de Contratación y Titulación entre otros apartes resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **VCT – 000612 del 11 de junio de 2021**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-027-96", de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución." (...)

Mediante radicado No. **20241002898142** del 07 de febrero de 2024 y **90927- 0** del 21 de febrero de 2024, el señor **JHON SMITH CUERVO VALBUENA** en calidad de (hijo) asignatario del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D)** presentó solicitud de derecho de preferencia por muerte, frente a los derechos emanados del título minero, que le corresponden al señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.095.676, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-027-96** (01- 027-2000).

Así mismo, la señora **DORIS CORREDOR MUNÉVAR**, en su condición de cónyuge presentó solicitud de derecho de preferencia por muerte frente a los derechos emanados del título minero, que le corresponden al señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.095.676, mediante radicados Nos. **20241002898112** del 07 de febrero de 2024, **20241002898122** del 07 de febrero de 2024, Anna Minería No. **90926-0** de fecha 21 de febrero de 2024 y **97136-0** del 09 de junio de 2024, por cuanto el citado cotitular falleció el 07 de diciembre de 2023, aportando a su vez los documentos que los acreditan como asignatarios

⁶ Resolución en proceso de notificación.

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

y cónyuge respectivamente del cotitular del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-027-96 (01-027-2000).

Con Auto **GEMTM No 316 del 20 de diciembre de 2024**, el Grupo De Evaluación De Modificaciones A Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO – REQUERIR al señor **JHON SMITH CUERVO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.708.557, en calidad de solicitante del derecho de preferencia por causa de muerte del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676, en calidad de cotitular de Contrato en Virtud de Aporte No. **01-027-96** (01-027-2000), para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

*1. El Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) correspondiente a señor **JHON SMITH CUERVO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.708.557, en calidad de asignatario. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia, presentado mediante radicado No. 20241002898142 del 07 de febrero de 2024 y 90927-0 del 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."* (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-027-96** (01-027-2000), se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, PRESENTADA CON RADICADO NO. 20241002898142 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024 Y 90927-0 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, JHON SMITH CUERVO VALBUENA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.056.708.557 EN CALIDAD DE (HIJO) ASIGNATARIO DEL SEÑOR FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D), RESPECTO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-027- 96 (01-027- 2000).**
- 2. SOLICITUDES PRESENTADAS BAJO LOS RADICADOS NOS. 20241002898112 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, 20241002898122 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, ANNA MINERÍA NO. 90926-0 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024 Y 97136-0 DEL 09 DE JUNIO DE 2024 POR LA SEÑORA DORIS CORREDOR MUNÉVAR IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 40.029.306, EN CONDICIÓN DE CÓNYUGE DEL SEÑOR FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D), DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-027- 96 (01-027-2000).**

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

Los trámites serán resueltos en el mismo orden de su presentación, así:

- 1. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, PRESENTADA CON RADICADO NO. 20241002898142 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024 Y 90927-0 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, JHON SMITH CUERVO VALBUENA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.056.708.557 EN CALIDAD DE (HIJO) ASIGNATARIO DEL SEÑOR FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D), RESPECTO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-027- 96 (01-027- 2000).**

En primer lugar, se tiene que a través de Auto **No 316 del 20 de diciembre de 2024**, el Grupo De Evaluación De Modificaciones A Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO – REQUERIR al señor **JHON SMITH CUERVO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.708.557, en calidad de solicitante del derecho de preferencia por causa de muerte del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676, en calidad de cotitular de Contrato en Virtud de Aporte No. **01-027-96** (01-027-2000), para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1. El Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) correspondiente a señor **JHON SMITH CUERVO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.708.557, en calidad de asignatario. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia, presentado mediante radicado No. 20241002898142 del 07 de febrero de 2024 y 90927-0 del 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia, presentado mediante radicado No. 20241002898142 del 07 de febrero de 2024 y 90927-0 del 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No 316 del 20 de diciembre de 2024**, fue notificado por estado No **GGN-2024-EST-0222** fijado el 23 de diciembre de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido auto comenzó a transcurrir el 24 de diciembre de 2024, fecha posterior a la notificación por estado jurídico y culminó el 24 de enero de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, así como la plataforma AnnA Minería y se evidenció que el señor **JHON SMITH CUERVO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.708.557, en calidad de solicitante del derecho de preferencia por causa

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

de muerte del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676, en calidad de cotitular de Contrato en Virtud de Aporte No. **01-027-96** (01-027-2000), no aportó la documentación requerida mediante el Auto **GEMTM No 316 del 20 de diciembre de 2024**.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁷

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No 316 del 20 de diciembre de 2024**, el señor **JHON SMITH CUERVO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.708.557, en calidad de solicitante del derecho de preferencia por causa de muerte del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY** (Q.E.P.D), quien, en vida ostento como cotitular de Contrato en Virtud de Aporte No. **01-027-96** (01-027-2000), no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicado está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley. Requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo el expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente

⁷ **Artículo 17. Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual** (...)" (Negrillas fuera de texto)

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Conforme a la norma citada, resulta procedente declarar que el señor **JHON SMITH CUERVO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.708.557, en calidad de solicitante del derecho de preferencia por causa de muerte del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY** (Q.E.P.D), ha desistido de la solicitud de Derecho de Preferencia, presentado mediante radicado No. 20241002898142 del 07 de febrero de 2024 y 90927-0 del 21 de febrero de 2024, dado que dentro del término previsto en el Auto **GEMTM No 316 del 20 de diciembre de 2024**, no se dio cumplimiento a lo requerido.

2. SOLICITUDES PRESENTADAS BAJO LOS RADICADOS NOS. 20241002898112 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, 20241002898122 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, ANNA MINERÍA NO. 90926-0 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024 Y 97136-0 DEL 09 DE JUNIO DE 2024, POR LA SEÑORA DORIS CORREDOR MUNÉVAR IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 40.029.306, EN CONDICIÓN DE CÓNYUGE DEL SEÑOR FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D), DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-027- 96 (01-027-2000).

De conformidad con los hechos expuestos, y revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-027- 96 (01-027-2000)**, se evidenció que se deberá resolver el trámite de solicitud de subrogación de derechos y obligaciones presentada con los radicados **20241002898112 del 07 de febrero de 2024, 20241002898122 del 07 de febrero DE 2024, Anna Minería NO. 90926-0 de fecha 21 de febrero**

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

de 2024 y 97136-0 del 09 de junio de 2024, por la señora **DORIS CORREDOR MUNÉVAR** identificada con cédula de ciudadanía no. 40.029.306, en condición de cónyuge del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D)**, dentro del Contrato En Virtud De Aporte No. **01-027- 96** (01-027-2000), en relación a los derechos que corresponden así.

Sea lo primero indicar que, la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, refiriéndose a que las situaciones originadas en vigencia de normas anteriores continúan vigentes a la fecha, por esto, y para evitar interpretaciones, el legislador estipuló en sus artículos 46, 348, 349, 350 y 352⁸, lo relativo a los títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, indicando que sobre estos se aplicará la norma imperante para cada caso.

De esta manera, en el entendido que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, así:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Por lo anterior, el Contrato No. 01-027-96 (01-027-2000), fue otorgado en virtud de, la norma vigente y aplicable del Decreto 2655 de 1988, que en relación con el fallecimiento del titular minero dispone:

⁸ Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales. "Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún termino señalado en estas para que operen dichas causales." "Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el termino para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido." "ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto). "Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes."

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

"ARTICULO 76. *Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

1 la muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)

No obstante, la misma normatividad en su artículo 13 cita:

"ARTÍCULO 13. *Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. (...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)*

Por su parte el Decreto 136 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo primero, estableció:

"Artículo 1º El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1º *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2º *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios"*

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

De acuerdo a lo anterior, verificada la solicitud de subrogación de derechos se evidenció que fue presentada dentro del término legal, toda vez que el señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676, cotitular minero, falleció el día 07 de diciembre de 2023 según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10976727, y la solicitud de derecho de preferencia por muerte fue presentada bajo los radicados Nos. **20241002898112 del 07 de febrero de 2024, 20241002898122 del 07 de febrero DE 2024, Anna Minería NO. 90926-0 de fecha 21 de febrero de 2024 y 97136-0 del 09 de junio de 2024, por** la señora **DORIS CORREDOR MUNÉVAR** identificada con cédula de ciudadanía no. 40.029.306, en condición de cónyuge del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D.)**, dentro del Contrato En Virtud De Aporte No. **01-027- 96** (01-027-2000); de modo que, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 136 de 1990, el plazo con el que se contaba para informar de la muerte del titular minero a la autoridad minera, culminaba el día 07 de febrero de 2024, conforme al cómputo de término establecido en el referido Decreto, con lo que se entiende cumplido el primer requisito.

Sin embargo, sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁹.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad¹⁰, vocación¹¹ y dignidad sucesoral¹².

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)

⁹ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

¹⁰ La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

¹¹ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

¹² La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que cuando existen los hijos, la esposa no puede subrogarse en los derechos que le corresponden al causante;

Al respecto la Oficina Asesora jurídica del Ministerio De Minas por medio del Concepto No. 2012038061 del 13 de julio de 2012, manifestó:

"(...) De conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la causal de terminación del Contrato de Concesión Minera por muerte del concesionario, solo se hará efectiva si dentro de los dos años siguientes al fallecimiento los asignatarios no solicitan ser subrogados en los derechos emanados de la Concesión, presentando para estos efectos la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la Ley. Así pues, quienes soliciten dicha subrogación deberán demostrar la calidad de asignatarios de conformidad con las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Los artículos 1010 y 1011 del Código Civil al hablar de asignaciones, hacen referencia tanto a aquellas que el causante realizó por medio de testamento, como también a las que operan por mandato legal y que se denominan asignaciones forzosas, las cuales se encuentran regladas en el mismo Código. En este orden de ideas y como primera medida, deberán identificarse a los asignatarios del causante en aras de establecer a las personas legitimadas para hacer uso de la facultad concedida por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, referida como ya se expuso, a la subrogación en los Concesión Minera por la muerte del concesionario.

Al respecto el artículo 1045 del Código Civil señala de manera categórica, que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, (...). En consecuencia, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo."

De tal manera que, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo.

Así las cosas, una vez revisados los documentos de identidad aportados dentro del expediente y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10976727, del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676, se estableció que el señor **JHON SMITH CUERVO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.708.557, acreditan la calidad de hijo del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

1.095.676, titular del Contrato En Virtud De Aporte No. **01-027- 96** (01-027-2000), En este sentido, es este último quien está llamado a sucederlo como asignatario de acuerdo con el primer orden sucesoral antes transcrito.

De conformidad con lo anterior, **no se concederá** la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada por la señora **DORIS CORREDOR MUNÉVAR** identificada con cédula de ciudadanía no. 40.029.306, en condición de cónyuge del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D)**, dentro del Contrato En Virtud De Aporte No. **01-027- 96** (01-027-2000), bajo los radicados No **20241002898112 del 07 de febrero de 2024, 20241002898122 del 07 de febrero DE 2024, Anna Minería NO. 90926-0 de fecha 21 de febrero de 2024 y 97136-0 del 09 de junio de 2024.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Derecho de Preferencia por muerte, presentado mediante radicado No. **20241002898142** del 07 de febrero de 2024 y **90927-0** del 21 de febrero de 2024, por el señor **JHON SMITH CUERVO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.708.557, en calidad de solicitante del derecho de preferencia por causa de muerte del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676, en calidad de cotitular de Contrato en Virtud de Aporte No. **01-027-96** (01-027-2000), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de Derecho de Preferencia por muerte presentado bajo los radicados No **20241002898112** del 07 de febrero de 2024, **20241002898122** del 07 de febrero DE 2024, Anna Minería NO. **90926-0** de fecha 21 de febrero de 2024 y **97136-0** del 09 de junio de 2024, por la señora **DORIS CORREDOR MUNÉVAR** identificada con cédula de ciudadanía no. 40.029.306, en condición de cónyuge del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D)**, dentro del Contrato En Virtud De Aporte No. **01-027- 96** (01-027-2000), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676, en calidad de cotitular de Contrato en Virtud de Aporte No. **01-027-96** (01-027-2000), por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda de conformidad con el artículo segundo del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentado dentro de contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 y se toma otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión documental y Notificaciones de la Vicepresidencia administrativa y financiera notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **JHON SMITH CUERVO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.708.557, en calidad de solicitante del derecho de preferencia por causa de muerte del señor **FÉLIX MARÍA CUERVO COY** (Q.E.P.D) y a los señores **ERNESTO MARIA QUINTERO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 6752822, **DORIS CORREDOR MUNEVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía 40029306, **FELIX MARIA CUERVO COY** identificado con Cédula de Ciudadanía 1095676 y **JOSE DEL CARMEN VARGAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 4039068; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Diana Jose Sirtori Sossa
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*



Mensajería Paquete



130038933113

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JOSE DEL CARMEN VARGAS ROJAS
TRANSVERSAL 16 NO, 47-14 BARRIO SAN RAFAEL Tel.
TUNJA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTOS 15 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 9-05-2025
Fecha de admisión: 9 05 2025
Valor del servicio: \$ 10,000.00

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme:

Referencia: 20255700024181

15/05/2025
inscrito de entrega 2

Nombre Sello:

Inciden	Entrega	No Existe	De Incompleta	Trastado
	Des reconocido	Rehusado	De No Existe	Otros

C.C. o Nit Fecha

no reside 15/05/25



Radicado ANM No: 20255700024201

Bogotá, 08-05-2025 12:23 PM

Señor(a):

ALEXANDER FUENTES VARGAS

Dirección: VEREDA SAGRA ABAJO- SECTOR COTAMO

Departamento: BOYACÁ

Municipio: SOCHA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700012671**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1081 DEL 07 DE ABRIL DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NGI-10021**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente NGI-10021

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1081 DE 07 ABR 2025

"POR MEDIO SE REALIZA CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 3 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **18 de julio de 2012**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **ALEXANDER FUENTES VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74321705**, **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4257441** y **MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41749972**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NGI-10021**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019** concluyó:

*"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGI-10021 para CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

POR MEDIO SE REALIZA CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución No. 000942 del 17 de octubre de 2019**, por la cual se rechazó la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-10021**, por no contar con área libre susceptible de contratar.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante de los Avisos No. 20192120580341, 20192120580241 y 20192120580361 del 11 de noviembre de 2019 entregados en su orden los días 29 de noviembre de 2019, 03 de diciembre de 2019 y 29 de noviembre de 2019.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ALEXANDER FUENTES VARGAS** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-10021** a través de radicado No. **20199030607672** del 13 de diciembre de 2019 presentó recurso de reposición.

Que mediante **Resolución No. VCT - 000593 del 29 de mayo de 2020**, se resolvió recurso de reposición confirmado lo dispuesto en la Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NGI-10021*", decisión que quedó ejecutoriada y en firme el 05 de diciembre de 2020, según constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00372** expedida el 10 de mayo de 2021 por el Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM.

Ahora bien, en revisión integral de la **Resolución No. VCT - 000593 del 29 de mayo de 2020**, se evidencia que, en el artículo primero de la parte resolutoria, se cometió un error de digitación en cuanto a la fecha de la Resolución a confirmar, es decir, se mencionó la Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019, pero la fecha correcta es el **17 de octubre de 2019**.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de proceder con la aclaración y modificación de la **Resolución No. VCT - 000593 del 29 de mayo de 2020**, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

POR MEDIO SE REALIZA CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Siendo así, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla para el efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que teniendo en cuenta que en el artículo primero **Resolución No. VCT – 000593 del 29 de mayo de 2020**, presentó un error involuntario de digitación con respecto a la fecha de la **Resolución No. 000942**; en tal sentido, es deber de esta administración reconocer el yerro formal y por tal razón se hace necesario realizar la corrección en el artículo primero de la **Resolución No. VCT – 000593 del 29 de mayo de 2020**, situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero de la **Resolución No. VCT – 000593 del 29 de mayo de 2020**, el cual quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000942 del 17 de octubre de 2019** "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NGI-10021" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo."

**POR MEDIO SE REALIZA CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT
000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y a los señores **ALEXANDER FUENTES VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74321705**, **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4257441** y **MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41749972**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás artículos de la **Resolución No. 000942 del 17 de octubre de 2019** y **Resolución No. VCT – 000593 del 29 de mayo de 2020**, no sufren modificaciones y quedan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon

Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia



Mensajería Paquete



130038933115

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

Fecha de Imp: 9-05-2025
 Fecha Afirmada: 9 05 2025
 Valor del Seguro:

Peso: 1 Zona:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Valor declarado: \$ 10,000.00
 Valor recaudo:

Recibí Conforme:

Destinatario: ALEXANDER FUENTES VARGAS
 VEREDA SAGRA ABAJO- SECTOR COTAMO Tel.
 SOCHA - BOYACA

Referencia: 20255700024201

13 05 25
Intento de entrega 1

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2
 D M A

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado
	Con descuento	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha

Incompleto

130038933115

VAH, 9-05-2025 DOCUMENTOS 5 FOLIOS - Peso 1



Radicado ANM No: 20255700024191

Bogotá, 08-05-2025 12:23 PM

Señor(a):

MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN
Dirección: CALLE 11 B #26-71 APTO 202
Departamento: BOYACÁ
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700012691**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1081 DEL 07 DE ABRIL DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NGI-10021**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente NGI-10021

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1081 DE 07 ABR 2025

"POR MEDIO SE REALIZA CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 3 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **18 de julio de 2012**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **ALEXANDER FUENTES VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74321705**, **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4257441** y **MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41749972**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NGI-10021**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019** concluyó:

*"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGI-10021 para CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

POR MEDIO SE REALIZA CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución No. 000942 del 17 de octubre de 2019**, por la cual se rechazó la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-10021**, por no contar con área libre susceptible de contratar.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante de los Avisos No. 20192120580341, 20192120580241 y 20192120580361 del 11 de noviembre de 2019 entregados en su orden los días 29 de noviembre de 2019, 03 de diciembre de 2019 y 29 de noviembre de 2019.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ALEXANDER FUENTES VARGAS** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-10021** a través de radicado No. **20199030607672** del 13 de diciembre de 2019 presentó recurso de reposición.

Que mediante **Resolución No. VCT - 000593 del 29 de mayo de 2020**, se resolvió recurso de reposición confirmado lo dispuesto en la Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NGI-10021*", decisión que quedó ejecutoriada y en firme el 05 de diciembre de 2020, según constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00372** expedida el 10 de mayo de 2021 por el Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM.

Ahora bien, en revisión integral de la **Resolución No. VCT – 000593 del 29 de mayo de 2020**, se evidencia que, en el artículo primero de la parte resolutoria, se cometió un error de digitación en cuanto a la fecha de la Resolución a confirmar, es decir, se mencionó la Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019, pero la fecha correcta es el **17 de octubre de 2019**.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de proceder con la aclaración y modificación de la **Resolución No. VCT – 000593 del 29 de mayo de 2020**, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

POR MEDIO SE REALIZA CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Siendo así, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla para el efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que teniendo en cuenta que en el artículo primero **Resolución No. VCT – 000593 del 29 de mayo de 2020**, presentó un error involuntario de digitación con respecto a la fecha de la **Resolución No. 000942**; en tal sentido, es deber de esta administración reconocer el yerro formal y por tal razón se hace necesario realizar la corrección en el artículo primero de la **Resolución No. VCT – 000593 del 29 de mayo de 2020**, situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero de la **Resolución No. VCT – 000593 del 29 de mayo de 2020**, el cual quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000942 del 17 de octubre de 2019** "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NGI-10021" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo."

**POR MEDIO SE REALIZA CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT
000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y a los señores **ALEXANDER FUENTES VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74321705**, **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4257441** y **MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41749972**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás artículos de la **Resolución No. 000942 del 17 de octubre de 2019** y **Resolución No. VCT – 000593 del 29 de mayo de 2020**, no sufren modificaciones y quedan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon

Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia

16



Mensajería

Paquete



130038933114

Nit: 900.053-755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

130038933114

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO #

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **MARIA INES VARGAS GAITÁN**
CALLE 11 B #26-71 APTO 202 Tel.
SOGAMOSO - BOYACA

Referencia: 20255700024191

Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 9-05-2025
Fecha Admisión: 9 05 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 17 M: 05 A: 25
Intento de entrega 2

Nombre Sello:

	D	M	A	
Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha

Desconocido

9-05-2025



Radicado ANM No: 20255700025161

Bogotá, 13-05-2025 13:37 PM

Señor(a):
COLMOGAS LTDA
Dirección: CARRERA 8A No. 14 C - 10
Departamento: BOYACÁ
Municipio: TUNJA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700015661**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1119 DEL 11 DE ABRIL DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKT-09561, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **RKT-09561**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente RKT-09561

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1119 DE 11 ABR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.RKT-09561"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 3 de diciembre de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente: **COLMOGAS LTDA identificado con NIT No. 820000467**, radicó el día 29 de noviembre de 2016, la propuesta de contrato

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.RKT-09561**

de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKT-09561**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros.

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión , de información y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RKT-09561**

Que en virtud del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo **17 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente COLMOGAS LTDA identificado con NIT No. 820000467 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, se determinó la procedencia de aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RKT-09561**

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-2593 de 05 de marzo 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RKT-09561.

Que la **Resolución No. 210-2593 de 05 de marzo 2021** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente: **COLMOGAS LTDA, identificada con NIT No. 820000467**, el día **29 de septiembre de 2021** mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: colmogas@yahoo.es desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co , según constancia No. CNE-VCT-GIAM-05910 de la misma fecha.

Que la **Resolución No. 210-2593 de 05 de marzo 2021** se encuentra ejecutoriada desde el día 04 de octubre de 2021, según constancia CE-VCT-GIAM-03502 del 03 de noviembre de 2021, como quiera que mediante radicado No. 20211001460572 del 01 de octubre de 2021, se presentó renuncia a términos de ejecutoria, como se muestra a continuación:



20211001460572

Bogotá D.C., 2021-10-01 15:15

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Asunto: RADICACION RENUNCIA A TERMINOS EJECUTORIA -RESOLUCION 210-2593 PLACA MINE-
RA RKT-09561
Tipo de Solicitud: Trámites Contáctenos

Cordial saludo.

RADICACION RENUNCIA A TERMINOS EJECUTORIA -RESOLUCION 210-2593 PLACA MINERA RKT-
09561

Cordialmente,

HEIDY JHOANA CASTAÑEDA MORENO
N.I. CC 1049618854
Móvil:
Email: minero0804@gmail.com
Dirección: CALLEL 19 # 26-83 OFICINA 207
País: COLOMBIA
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO
Medio Envió: EMAIL

Que mediante radicado No. **20241003629922** del 31 de diciembre de 2024, el señor WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, **identificado con CC. 79425671**, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. **210-2593 de 05 de marzo 2021**.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RKT-09561**

Manifiesta el señor William Navarro como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

Asunto: Propuesta de contrato de concesión placa número **505648**. Solicitud de revocatoria directa contra la Resolución RES-210-2593 del 05 de marzo 2021

Respetada doctora Karina Margarita:

WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES identificado con C.C. No. 79.425.671 de Bogotá, mayor de edad, de profesión Ingeniero En Transportes y Vías, actuando en nombre propio en mi derecho de ejercer control ciudadano a la gestión de la ANM, apoyándome en la formación virtual Escuela Ciudadana Anticorrupción de la ONG Transparencia por Colombia y con el acompañamiento del veedor HERNAN DARIO OROZCO – Director del Observatorio de la Gestión Pública, presento solicitud de REVOCATORIA DIRECTA contra el acto administrativo expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA denominado RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2593 de fecha 05/03/21 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de

concesión No. **RKT-09561**", firmado por ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación, en todo caso, se busca la protección del derecho colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA u otros conexos, con base en los siguientes

HECHOS

1°. La propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561** fue radicada por la persona jurídica COLMOGAS LTDA con NIT 820.000.467-0 el **29 de noviembre de 2016**, capturando un área o polígono de forma triangular de 132 hectáreas, área superpuesta al cauce y ribera del río Carare, en jurisdicción del municipio de Cimitarra, departamento de Santander.



Polígono alinderado con tres (3) vértices o de forma triangular No. **RKT-09561**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RKT-09561**

2°. Que dentro del expediente de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561** se profirió la **RESOLUCION NUMERO (002245)** de fecha **20 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**".

3°. Que la **RESOLUCION NUMERO (002245)** de fecha **20 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**" fue notificada mediante AVISO en la página web https://anm.gov.co/informacion-atencion-minero-estado-aviso?field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=All&field_mes_public_value=All&field_placa_titulo_minero_value=RKT-09561 en los siguientes intentos fallidos:

- i) GIAM-08-0018 PUBLICACION AVISOS PAGINA WEB SEPTIEMBRE 25 DE 2020, RESOLUCION GCT No. 2245, FECHA DE LA RESOLUCION 20/12/2020 (sic) en 5 folios, pero no se cumplió la normativa aplicable, dado que no se anexó copia íntegra de los actos administrativos¹. Para enmendar el error se notificó GIAM-V-00038 CONSTANCIA para DEJAR SIN EFECTO LA PUBLICACION DE NOTIFICACION POR AVISO No GIAM-08-0018 fijada el día veinticinco (25) de septiembre de 2020 y desfijada el día primero (01) de octubre de 2020, manifestándose que "en su lugar se procederá a una nueva publicación con el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de garantizar el principio constitucional del debido proceso a los administrados."
- ii) GIAM-08-0058 AVISOS OCTUBRE 22 DE 2020, RESOLUCIÓN GCT No. 2245, FECHA DE LA RESOLUCIÓN 20/12/2019 en 5 folios, igualmente no se cumplió la normativa aplicable, dado que no se anexó copia íntegra de los actos administrativos. Para enmendar el error se notificó GIAM-V-00040 CONSTANCIA para DEJAR SIN EFECTO LA PUBLICACION DE NOTIFICACION POR AVISO No GIAM-08-0058 fijada el día veintidos (22) de octubre de 2020 y desfijada el día veintiocho (28) de octubre de 2020, manifestándose que "en su lugar se procederá a una nueva publicación con el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de garantizar el principio constitucional del debido proceso a los administrados."

4°. Que la **debida notificación de la RESOLUCION NUMERO (002245)** de fecha **20 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**" fue realizada mediante la página web https://anm.gov.co/informacion-atencion-minero-estado-aviso?field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=All&field_mes_public_value=All&field_placa_titulo_minero_value=RKT-09561 el **27 de abril de 2021**, a través del documento "3_AV-VCT-GIAM-08-0026 PUBLICACION 27-04-2021.pdf".

En esta ocasión se cumplió la normativa aplicable, pues se evidencia que sí se anexó la copia íntegra de los actos administrativos, como lo indica el ARTICULO 69 Notificación por aviso de la Ley 1437; RESOLUCION GCT No.002245, FECHA DE LA RESOLUCION 20-12-2020 (sic), en los folios 119 a 123 inclusive, del archivo pdf conformado por 185 folios.

¹ EL ARTICULO 69. CPACA Notificación por aviso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5°. Que la **LIBERACION DE AREA de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561** no se produjo por los efectos de la notificación, ejecutoria y firma del acto definitivo que decidió de fondo el trámite administrativo de la propuesta No. **RKT-09561**, contenido en la notificada **RESOLUCION NUMERO (002245)** de fecha **20 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**", la cual dispuso:

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.RKT-09561**



CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el auto GCM 002419 del 15 de noviembre de 2016 (...)

Due el día 15 de noviembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561, y de conformidad con la evaluación económica de fecha 22 de octubre de 2019, se determinó la sociedad proponente, **NO** atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM n°. 000499 de fecha 08 de abril de 2019, ya que los documentos allegados no corresponden a la sociedad proponente, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561 de conformidad con el artículo 267 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 160-164)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**, por las razones expuestas en la parte motivo de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS LIMITADA – COLMOGAS LTDA.**, identificada NIT. 820000457-0 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procediéndose mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y 55 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual pudiese interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AINMA Minerosa y efectúese el archivo del referido expediente.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RKT-09561**

6°. Que la **LIBERACION DE AREA** de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561** se produjo por los efectos de un posterior pronunciamiento ANM, contenido en la **RESOLUCION NUMERO No. RES-210-2593 de fecha 05/03/21** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**", firmada por ANA MARIA GONZALEZ BORRERO, Gerente de Contratación y Titulación, de la cual se surtió la **PUBLICACION** a través del portal web www.anm.gov.co el **20 DE ABRIL DE 2022** por el GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento del Artículo 1° del Decreto 935 de 2013, publicación realizada en la página electrónica de la ANM enlace <https://anm.gov.co/informacion-atencion-minero-estado-avisos/avisos-publicacion-valor-ajustado-placa-minero-valor-RKT-09561> para notificar por estados la **Liberaçion de area** Numero GCN-2022-P-00122, que tiene asociado el archivo pdf denominado "PTE 10 DE 18 PUBLICACION DE LIBERACION DE AREA 20 DE ABRIL DE 2022 GCN-2022-P-00122.pdf". Sin embargo, al descargar y abrir el archivo pdf denominado "PTE 10 DE 18 PUBLICACION DE LIBERACION DE AREA 20 DE ABRIL DE 2022 GCN-2022-P-00122.pdf", que se constituye en el soporte documental de la publicación de la liberación de área realizada el **20 de abril de 2022** de la **propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561**, se observa lo siguiente:

- **LA AUSENCIA TOTAL** de la Resolución RES- 210-2593 DE 05 DE MARZO 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**"
- En el folio 26 de 47, el ERROR O DISCORDANCIA en la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VCT-GIAM-03502**, al referirse a otra placa totalmente diferente al de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**, como se puede ver a continuación:

"El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-2593 DE 05 DE MARZO 2021** por medio del cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QG2-09186**, proferida en el expediente **QG2-09186** (...) Subraya fuera del texto"

7°. Que la **RESOLUCION NUMERO (002245)** de fecha **20 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**" cumple con los presupuestos de **existencia, validez y eficacia** de los actos administrativos definitivos, así:

Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica.

Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que lo sobrevenga una valoración negativa.

Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

8°. Que la **RESOLUCION NUMERO (002245)** de fecha **20 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**" está envestida de la **presunción de legalidad**, en el entendido que mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decreta la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el **ARTICULO 88** Presunción de legalidad del acto administrativo, Ley 1437 de 2011.

9°. Que la **RESOLUCION NUMERO (002245)** de fecha **20 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**" tiene carácter ejecutivo y ejecutorio contemplado en el **CPACA**, al ser una decisión que ha sido debidamente notificada y se encuentra en firme, en los términos del **ARTICULO 89**. Carácter ejecutivo de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin necesidad de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKT-09561

10. Que la **RESOLUCIÓN NUMERO (002245) de fecha 20 de diciembre de 2019** por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561** careció de la expedición de su respectiva **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**, por parte del funcionario competente.

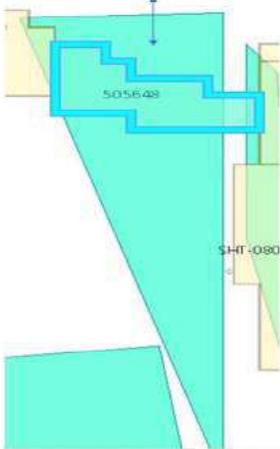
11*. Que la **LIBERACION DE AREA** de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561** se debe producir legalmente por los efectos de la **RESOLUCION NUMERO (002245) de fecha 20 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**", de modo que la ANM garantice los presupuestos de **eficacia final**, que son la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria.

12*. Que la ANM debe garantizar la **LIBERACION DE AREA** de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561** de conformidad con el Artículo 1º del Decreto 935 de 2013, procediendo a cumplir la publicidad en www.anm.gov.co del acto administrativo **RESOLUCION NUMERO (002245) de fecha 20 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**" y su **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**, lo cual no

es un requisito para su existencia ni para su validez, sino para que la **RESOLUCION NUMERO (002245) de fecha 20 de diciembre de 2019** pueda producir los efectos a que está destinada.

13*. Que si la ANM perfecciona el contrato de concesión No. **505648** con la persona jurídica **AGREGADOS TETUAN SAS** se violará la Constitución y la ley, ya que su correspondiente propuesta de contrato de concesión No. **505648** capturó ilegalmente el área liberada de la entonces propuesta **RKT-09561**, la cual no fue liberada en virtud de la **RESOLUCION NUMERO (002245) de fecha 20 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**" sino en consideración a la **legítima RESOLUCIÓN NUMERO No. RES-210-2593 de fecha 05/03/21** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**", la que incluso adoleció de errores protuberantes al momento de su notificación por estados del 20 de abril de 2022.

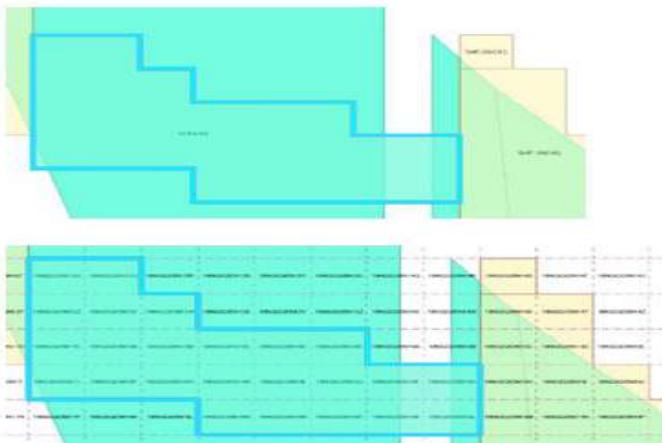
En color verde el polígono en forma triangular de la propuesta No. **RKT-09561**



14*. Que el área capturada o solicitada el **25 de abril de 2022** mediante la **propuesta de contrato de concesión No. 505648**, solicitante **AGREGADOS TETUAN SAS**, coge o abarca las siguientes **CELLOS** de la también propuesta de contrato de concesión No. **SHIT-08061**, la cual se encuentra **VIGENTE** y a nombre del solicitante **EQUIPOS Y TRITURADOS SAS**², lo que significa una cuestionable anomalía de índole técnica de la plataforma tecnológica **SIGM ANNA**, al no aplicarse automáticamente el recorte de estas celdas al momento de la radicación de la propuesta No. **505648**:

CELL_KEY_ID
18N02Q05N19G

CELL_KEY_ID
18N02Q05N19L



² La empresa **EQUIPOS Y TRITURADOS S. A. S.** con NIT 830132938 – 0, según la consulta en la web <https://www.rues.org.co/Expediente>, tiene como gerente al señor **Contecha Carrillo Jesús Antonio** con C.C. No. 19265798, quien **es la misma persona que ejerce como representante legal de la persona jurídica AGREGADOS TETUAN SAS**, solicitante en la propuesta No. **505648**.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.RKT-09561**

PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL: Se ruega a la ANM proceda a la revocatoria directa de la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2593 de fecha 05/03/21** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**", por tratarse de un acto calificado de ilegal, para evitar la consumación del acto que implica el otorgamiento del contrato de concesión No. **505648**, según los hechos narrados y pruebas bajo custodia de la ANM. En consecuencia, que la ANM ordene y declare que las cosas se retrotraigan al estado anterior.

La razón por la cual procede la REVOCATORIA DIRECTA, a solicitud del suscrito, se encuentra en el artículo 93 del CPACA:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el presente caso particular y concreto, responde a razones de ilegalidad, por lo tanto, se invoca la causal 1 del artículo 93 de la LEY 1437 DE 2011 (enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la expedición del acto administrativo **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2593 de fecha 05/03/21** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**" es manifiestamente opuesta a la Constitución y/o la ley.

De acuerdo con el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de abril 13 de 2000, Rad. 5363, el control administrativo de legalidad ejercido por la propia Administración es obligatorio, en oposición al control administrativo de oportunidad (causales 2 y 3), pues el verbo rector usado es "deberán", lo que implica obligación *ex lege* y no facultad.

SEGUNDA PRINCIPAL: Se pide con sumo respeto a la ANM, que, como consecuencia de aceptarse la anterior pretensión, realizar las actuaciones administrativas suficientes para garantizar los efectos de la **RESOLUCIÓN NUMERO (002245)** de fecha **20 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**" la cual tiene carácter ejecutivo y ejecutorio contemplado en el CPACA, de modo que se cumpla la normatividad vigente:

El Decreto 935 de 2013 (mayo 9) Por el cual se reglamentan los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, que señala:

"**Artículo 1***. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.RKT-09561**

RECLAMACION PREVIA PARA UNA EVENTUAL ACCION POPULAR

Se precisa que el medio de control en el presente caso, de no lograrse lo peticionado o si hay silencio o ninguna(s) medidas necesarias adoptadas por la ANM, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos vulnerados o conculcados, o para restituir las cosas a su estado anterior, en los términos del ARTICULO 144 DEL CPACA, se acudirá a radicar demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, pues se pretenderá atacar la acción u omisión de la autoridad minera nacional ANM que ha violado y amenaza con continuar vulnerando el derecho colectivo a la moralidad administrativa u otros conexos.

• **Sentencia T-176/16**

Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Naturaleza y marco normativo de la acción popular.

25. El artículo 88 de la Constitución se refiere a la acción popular como el mecanismo judicial para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, entre otros.

Además, la norma Superior prevé la obligación a cargo del Congreso de regular este mecanismo judicial, a la cual se dio cumplimiento con la expedición de la Ley 472 de 1998 [Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución

Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.]

26. Así, el artículo 2º de la normativa mencionada define la acción popular como el medio procesal idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos, que tiene por objeto “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

La Corte constitucional ha estudiado la naturaleza de la acción popular en distintas ocasiones, y ha establecido que este mecanismo se caracteriza: “(i) por ser una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, b) que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y c) que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; (ii) por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; (iii) por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es ‘prevenir la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño’, ; (iv) por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos.”

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.RKT-09561**

• CONSEJO DE ESTADO
EXPEDIENTE N° 25000-23-15-000-2003-01309-01 (AP)
Sentencia del 25 de febrero de 2009
Actor: Iván David Brievas Maldonado
Demandado: Empresa de acueducto ya alcantarillado de Bogotá D.C.
Consejera Ponente: Myriam Cuarrero De Escobar

Consideraciones de la sala. - Respecto de la moralidad administrativa la sala expresó:

"Para que exista inmoralidad administrativa, además de la trasgresión al ordenamiento jurídico debe probarse la mala fe de los funcionarios de la administración, es decir un procedimiento artero falto de sinceridad, con malicia, con dolo, con engaño, con intención de obrar en provecho propio o de terceros y en perjuicio del interés ajeno"

"La doctrina tradicionalmente ha estudiado a la moral para diferenciarla del derecho, de modo que su consideración como precepto jurídico vinculante representa una relativa novedad cuando quiera que se predique de la actuación administrativa".

ANEXOS. No se adjuntan anexos, ya que todos los documentos son públicos y están bajo la custodia de la ANM.

**DIRECCIÓN PARA COMUNICACIONES Y/O PARA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS
ELECTRÓNICOS:** Al suscrito, en la Calle 14 A # 5 A - 76 piso 3 barrio Villa Cristal, Tunja,
celular 3112221753, autorizo el correo electrónico: wangris67@gmail.com

A la empresa AGREGADOS TETUAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. 801.004.314-1, con domicilio principal en Calle 36 No. 17 A - 39 piso 2, Bogotá D.C. En el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá se observa el siguiente correo electrónico: agregadostetuan@gmail.com; sin embargo, advierte en el último párrafo de la página 1 de 15 que "La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Con sentimientos de admiración, cordialmente:


WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
C.C. 79.425.871 de Bogotá

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Requisitos de procedibilidad de la Solicitud de Revocación

Lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente revocatoria, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerla, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.RKT-09561**

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Acorde con lo anterior, al trámite de la solicitud de revocatoria directa le es aplicable la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en razón a su fecha de presentación, norma que al respecto establece:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.RKT-09561**

En este punto, es importante tener en cuenta también lo que en materia dispone el citado artículo 94 del CPACA:

*"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La norma en mención señala la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa cuando el peticionario haya ejercido los recursos de que dichos actos sean susceptibles, solo respecto a la causal del numeral 1 "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", sobre este entendido, el Honorable Consejo de Estado mediante radicado No.2166-07, del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve consideró:

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. **Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente,** o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante. Lo anterior difiere de la regla prevista en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, en cuanto establecía que se podía solicitar la revocatoria de un acto administrativo incluso si el interesado había acudido al control judicial, "siempre que en este último caso no se hubiera dictado auto admisorio de la demanda."*

A sabiendas que la notificación de **la resolución No. 210-2593 de 05 de marzo 2021**, se efectuó el **29 de septiembre de 2021**, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado colmogas@yahoo.es desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, no es dable acoger la tesis del proponente en la que menciona que la notificación de la referida resolución se realizó mediante estado jurídico del 20 de abril de 2022, por ello a continuación se muestra captura de pantalla del correo electrónico enviado:

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.RKT-09561**

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

notificacionelectronicaANM <notificacionelectronicaANM@anm.gov.co>

Mié 29/09/2021 13:41

Para: colmogas@yahoo.es <colmogas@yahoo.es>

2 archivos adjuntos (464 KB)

9449ae4a-6c13-4a8c-8ee1-16108ce28473.pdf; COM_20212120840121 COLMOGAS LTDA (2).pdf;



**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Cordial saludo.

La Agencia Nacional de Minería – ANM por medio del presente correo le remite en documento adjunto; oficio de notificación y copia del acto administrativo por medio del cual se resolvió sobre su solicitud.

Al recibir Usted este correo en su buzón estamos haciendo uso de los medios electrónicos e informáticos y por lo tanto se entenderá notificado, de conformidad con los artículos 56 de la ley 1437 y los artículos 11, 20, 21 y 22 de la ley 527 de 1999. Por esta razón se **rueda** responder la confirmación de lectura.

PARA SU CONOCIMIENTO: El correo notificacionelectronicaanm@anm.gov.co **NO RECIBE, NI GESTIONA** correos enviados a esa cuenta, si es su voluntad responder puede hacerlo por medio del correo contactenos@anm.gov.co

En ese orden de ideas, no es procedente entrar a estudiar la revocatoria directa allegada el día 31 de diciembre de 2024, por **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES identificado con C.C. No. 79.425.671**, en el entendido que no se presentó dentro de los cuatro meses (04) que comprende el medio de control judicial, por cuanto el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RKT-09561**

Que, en atención a lo anterior, es evidente que la revocatoria directa en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 94 del CPACA en concordancia con el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA** puesto que no se presentó dentro de los cuatro (04) meses que dispone el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de **la resolución No. 210-2593 de 05 de marzo 2021**, el cual feneció el día **29 de enero de 2022** y la revocatoria directa en cuestión se presentó el **31 de diciembre de 2024**, mediante radicado No. **20241003629922**, encontrándose el termino ampliamente caducado por tanto, esta Autoridad Minera procederá a rechazarla, por no reunir los requisitos del artículo 94 del CPACA.

Así mismo, se pudo constatar que la solicitud de revocatoria no fue allegada por la sociedad proponente **COLMOGAS LTDA identificada con NIT No. 820000467**, solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**, sino que fue presentado por el señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES identificado con C.C. No. 79.425.671**, quien no posee la calidad de proponente dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**.

En ese sentido, es del caso precisar que el señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES identificado con C.C. No. 79.425.671**, no cuenta con la calidad de proponente dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**, por ello, **carece de legitimación en la causa**.

Al respecto es preciso traer a colación la Sentencia del **Honorable Consejo de Estado, radicación 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)** consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO en la que se subraya lo atinente a la legitimación en la causa de la siguiente manera:

***"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam-** se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, **tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones** contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."* (subrayado y negrita fuera de texto)

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la presente propuesta en el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera, es posible evidenciar que la revocatoria directa no fue interpuesto por el solicitante único de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**, el cual corresponde a la sociedad **COLMOGAS LTDA identificada con NIT No. 820000467**, por

***POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.RKT-09561***

tanto, la solicitud de revocatoria en cuestión no cumple con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue allegado por el interesado dentro del trámite, ni el peticionario cuenta con poder debidamente constituido para actuar en nombre del proponente.

De otro modo, no se le puede reconocer si quiera la calidad de agente oficioso dentro de este trámite, en el entendido de que el numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, estipula que quien obre como agente oficioso deberá acreditar la condición de abogado en ejercicio, situación que tampoco ocurrió en este caso,

En consecuencia, se procederá a rechazar la revocatoria interpuesta, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa, interpuesta mediante radicado No. **20241003629922** del 31 de diciembre de 2024, en contra de **la Resolución No 210-2593 de 05 de marzo 2021** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RKT-09561**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **COLMOGAS LTDA identificada con NIT No. 820000467** y al señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES identificado con C.C. No. 79.425.671**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2593 DE 05 DE
MARZO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.RKT-09561**



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Miguel Fernando Hernandez Sanchez
Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*

PRINDEL

Mensajería Asuete



130038933280

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 75602

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: COLMOGAS LTDA
CARRERA 8A No. 14 C - 10 Tel.
TUNJA - BOYACA

Referencia: 20255700025161

Observaciones: DOCUMENTOS-19 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Ingreso: 14-05-2025
Fecha Admisión: 14 05 2025
Tipo de Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Interés de entrega 1
21/05/2025
Punto de entrega 2

Nombre Sello:

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Existe	Otros

C.C. o Nit: Fecha: 21 05 / 2025
NO recide

130038933280



Radicado ANM No: 20255700025201

Bogotá, 13-05-2025 13:38 PM

Señor(a):

ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS

Dirección: CALLE 17F # 135-35

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio:

BOGOTÁ,

D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700018591**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1176 DEL 23 DE ABRIL DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGG-16451**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **UGG-16451** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente UGG-16451

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1176 DE 23 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UGG-16451"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSELYN GUTIERREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035, **ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.226.374, **INGRID YURELY VEGA PABON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.390.341 y **LORENZO RUEDA FLORIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.350.613, radicaron el día **16 de julio de 2019**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS \ ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de **LA VICTORIA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **UGG-16451**.

Que en evaluación técnica de fecha **06 de octubre de 2019** a la propuesta de contrato de concesión No. **UGG-16451**, se determinó que:

(...) 2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrado la Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 158 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: UGG-16451

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EDM-111, HHI-15291		1
TITULO	EGU-103	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	13
SOLICITUD	NKS-09121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	144

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS \ ESMERALDAS SIN TALLAR**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluyó que no quedaba área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UGG-16451, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que en consecuencia, se profirió la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre de 2019** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UGG-16451**.

Que mediante radicado No. **20205501026202 del 21 de febrero de 2020** el proponente **JOSELYN GUTIERREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035 presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre de 2019**, entendiéndose la notificación por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, toda vez que, dado a la imposibilidad de realizar la notificación de manera personal y/o electrónicamente, la misma se realizó mediante Edicto No. GGN-2023-P-0292 fijado el 22 de agosto de 2023 y desfijado el 28 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

"(...) Haciendo uso del derecho que me otorga la ley, estoy haciendo uso del recurso de reposición contra la resolución 002100 del 17 de diciembre de 2019, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con base en los siguientes argumentos:

La resolución mencionada argumenta que el área solicitada no se encuentra libre puesto que la solicitud de legalización NKS 09121 ocupa 144 celdas de las 167 solicitadas; los solicitantes de la propuesta de la referencia sabíamos que existía allí la solicitud de legalización NKS 09121 que data del año 2012 y que además no cumple con requisitos de área, de acuerdo con la normatividad expedida por la ANM al respecto. Téngase en cuenta que el sistema permitió que se realizara la solicitud lo cual significa según nuestro análisis, que tanto la solicitud de legalización como la propuesta de contrato, entraban a competir en igualdad de condiciones; contrario a lo anterior, pone en desventaja, sobre todo por los costos en los que incurren, quienes optamos por las propuestas de contrato de concesión; se deduce entonces, que la manera más fácil de bloquear un área, sería solicitar un legalización por minería de hecho; advertimos que al varios de los proponentes de la solicitud de la referencia, viven en la zona y consideran que una solicitud de legalización no aplica."

Por lo anterior solicito que el análisis de requisitos de cumplimiento se haga en igualdad de condiciones, esto es que, simultáneamente se revisen los diferentes tipos de solicitudes y se decida por quien realmente cumple los requisitos y de esta forma se actúe en democracia; lo anterior pareciera que es lo que la ANM persigue, por el hecho de que el sistema de la ANM acepta la radicación de un contrato de concesión, sobre un área donde exista una solicitud de legalización.

Por otro lado, se entendería el rechazo de la propuesta del contrato de concesión de la referencia, si la solicitud de legalización NKS 09121 haya sido viabilizada,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

porque cumple con todos los requisitos y par tanto bloquea el área; en dicho caso se solicitan las evidencias que soportan dicho cumplimiento."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **UGG-16451** se verificó que el proponente **JOSELYN GUTIERREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035**, se notificó por conducta concluyente el día 21 de febrero de 2020 con la presentación del recurso interpuesto mediante radicado No. 20205501026202 contra la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **UGG-16451**, se profirió teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo determinado en evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, la solicitud minera no cuenta con área susceptible de contratar; por lo que en virtud del artículo 274 del Código de Minas se procedió a su rechazo.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, como solicitantes de la presente propuesta tenían conocimiento de la solicitud de legalización No. NKS-09121 que data del año 2012, la cual según indica, no cumple con requisitos de área de acuerdo con la normatividad expedida por la ANM al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

respecto; y que el hecho de que el sistema les permitiera que realizaran su solicitud, les dio a entender que tanto la solicitud de legalización como la propuesta de contrato, entraban a competir en igualdad de condiciones. En ese sentido, solicita se realice un análisis de requisitos de cumplimiento, es decir que, simultáneamente se revisen los diferentes tipos de solicitudes y se decida por quien realmente cumpla los requisitos y de esta forma se actúe en democracia.

En ese orden, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente y para resolver el presente recurso de reposición, el día **02 de abril de 2025** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión **No. UGG-16451**, en la cual se determinó:

"Respuesta a Recurso de reposición contra la Resolución 002100 del 17 de diciembre de 2019

1. OBSERVACIONES:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al recurso de reposición contra la Resolución 002100 del 17 de diciembre de 2019, presentado por el señor JOSELYN GUTIERREZ VEGA, radicado mediante número 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, en donde el proponente solicita:

- 1.1.** *Solicita que el análisis de requisitos de cumplimiento se haga en igualdad de condiciones, esto es que, simultáneamente se revisen los diferentes tipos de solicitudes y se decida por quien realmente cumple los requisitos y de esta forma se actúe en democracia; lo anterior pareciera que es lo que la ANM persigue, por el hecho de que el sistema de la ANM acepta la radicación de un contrato de concesión, sobre un área donde exista una solicitud de legalización. Por otro lado, se entendería el rechazo de la propuesta del contrato de concesión de la referencia, Si la solicitud de legalización NKS 09121 haya sido viabilizada, porque cumple con todos los requisitos y par tanto bloquea el área; en dicho caso se solicitan las evidencias que soportan dicho cumplimiento.*
- 1.2.** *Por último, se solicita que la propuesta del contrato de la referencia no se archive y se mantenga activa hasta tanto no se resuelva la solicitud de la legalización NKS-09121.*

Dada la objeción precitada, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental, Plataforma AnnA Minería y en el expediente contentivo de la placa UGG-16451, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

2. ANTECEDENTES

*El 16 de julio de 2019 fue radicada en la página web de la ANM la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **UGG-16451**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- 2.1** *El 6 de octubre de 2019 se realiza evaluación técnica en cuadrícula generada automáticamente por el sistema, determinándose que no queda área a otorgar.*
- 2.2** *El 17 de diciembre de 2019 se emite Resolución No. 002100 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión.*
- 2.3** *El 21 de febrero de 2020 mediante radicado 20205501026202 uno de los proponentes interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 2100 del 12 de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

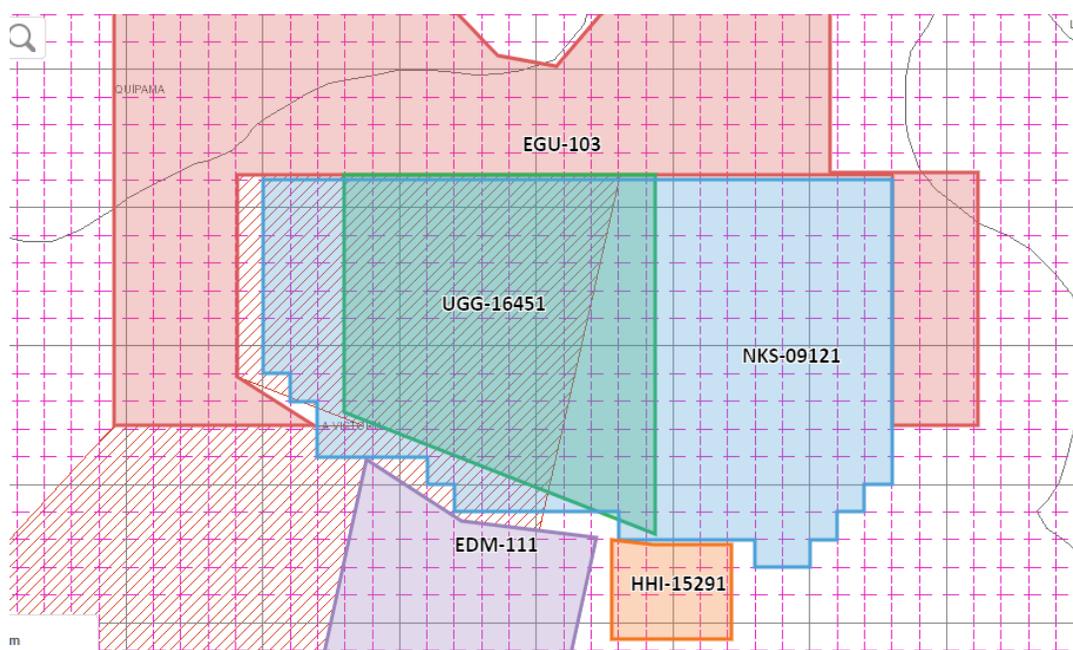
diciembre de 2019.

3. CONCEPTO:

Con el fin de determinar el correcto análisis gráfico para la definición de área de la solicitud en evaluación se procede a verificar el área en el visor geográfico del sistema Anna Minería.

3.1 ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **UGG-16451** se encuentra VIGENTE, NO cuenta con área asociada, razón por la cual se realiza la verificación con el área histórica original correspondiente al área inicial radicada.



Fuente Anna Minería: Área inicial PCC UGG-16541 y superposiciones.

Se valida que la PCC UGG-16451 contaba con 158 celdas con un área de 149,94 ha, las cuales se superponían en 144 celdas con la solicitud de legalización NKS-09121 radicada el día 28 de noviembre de 2012, el título EGU-103 con el cual superponía 13 celdas y los títulos EDM-111 y HHI-15291 con las cuales superponía una celda, razón por la cual la PCC UGG-16451. Lo anterior, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019.

Revisado el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 se evidencia que en el numeral 2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera, se indica que, una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 158 celdas y en el cuadro No. 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA, como se muestra en la siguiente imagen:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EDM-111, HHI-15291		1
TITULO	EGU-103	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	13
SOLICITUD	NKS-09121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	144

Fuente expediente UGG-16451, concepto técnico 06 de octubre de 2019.

Como resultado de lo anterior, el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

De acuerdo a lo anterior se confirma que la migración y transformación se realizó correctamente, la solicitud PCC UGG-16451 sin área libre para otorgar.

3.2 ANALISIS DEL RECURSO.

A considerar se tiene que:

- La solicitud de legalización NKS-09121 fue radicada el 28 de noviembre de 2012.
- La propuesta de Contrato de Concesión UGG-16451 fue radicada el día 16 de julio de 2019.

El proponente solicita que se realice el análisis de requisitos en igualdad de condiciones, sobre dicha premisa se tiene que la misma se evaluó conforme a lo indicado en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 aplicando el principio de primero en el tiempo, primero en derecho. Cabe anotar que toda propuesta de contrato de concesión, solicitud de legalización, solicitud de Autorización Temporal y Títulos mineros, retiene el área mientras se encuentren vigentes.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de Legalización NKS-09121 fue radicada el día 28 de noviembre de 2012, encontrándose vigente al momento de la evaluación frente a la solicitud de contrato de concesión UGG-16451 radicada el día 16 de julio de 2019, dicha Solicitud de Legalización tiene prelación sobre la propuesta de Contrato de Concesión UGG-16451 en virtud de la fecha de radicación, razón por la cual al realizar la evaluación sobre área se identificó que no quedaba área libre para continuar con el trámite con la Propuesta de Contrato de Concesión superpuesta totalmente con la Solicitud de Legalización.

Respecto a la petición de no archivar la propuesta de contrato y se mantenga activa hasta tanto no se resuelva la solicitud de legalización, la misma no es viable en virtud a que todas las solicitudes y propuestas se evalúan con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permite la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Por otro lado, se considera prudente aclarar a los proponentes que un área libre para contratar corresponde a áreas que nunca han sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o aquellas que, habiendo sido afectadas por un título, una solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de haber quedado en firme los actos

administrativos o la sentencia ejecutoria que implique su libertad. En tal caso, se emite el concepto técnico y posteriormente el jurídico, con base en los cuales se genera el acto administrativo que ordena la liberación del área.

Por lo anterior, verificada y analizada la información allegada por el proponente en el recurso mediante radicado No. 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, se puede determinar que la propuesta UGG-16451 no le queda área libre susceptible de ser contratada. Por lo cual se confirma lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en donde se concluye que No cuenta área libre. Se remite al área jurídica para lo pertinente.

CONCLUSIONES:

*Una vez realizado el recurso presentado mediante radicado No. 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UGG-16451** para "**ESMERALDA**", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determinó lo siguiente:*

- *Verificada y analizada la información allegada por el proponente en el recurso mediante radicado No. 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, se puede determinar que la propuesta UGG-16451 no le queda área libre susceptible de ser contratada. Por lo cual se confirma lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en donde se concluye que No cuenta área libre.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo."

Con lo anterior, se ratifica el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 002100 del 17 de diciembre de 2019, corroborándose que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, de las 158 celdas que componen el área de interés de la presente solicitud minera, 144 celdas se superponen con la solicitud de legalización No. NKS-09121, 13 celdas con el título No. EGU-103 y 1 celda con los títulos Nos. EDM-111 y HHI-15291, no quedando área libre para otorgar en contrato de concesión a la propuesta de contrato objeto de estudio.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Igualmente, en la evaluación antes citada, se le da respuesta al argumento principal del recurrente, en el que refiere que a su entender, tanto la solicitud de legalización como la propuesta de contrato, entraban a competir en igualdad de condiciones; frente a lo cual se le indicó, que el área de su solicitud es evaluada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que hace referencia al principio de "*Primero en el tiempo, primero en el derecho*"; haciendo la salvedad que, toda propuesta de contrato de concesión, solicitud de legalización, solicitud de autorización temporal y títulos mineros, retiene el área mientras se encuentren vigentes; y en el presente asunto se tiene que, la solicitud de legalización No. NKS-09121 fue radicada el 28 de noviembre de 2012, mientras que la presente propuesta de contrato de concesión fue radicada el 16 de julio de 2019.

En ese mismo sentido, respecto a la manifestación del impugnante en la que señala que el sistema les permitió radicar su solicitud minera estando vigente la solicitud de legalización No. NKS-09121; es preciso señalar que, la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451 se radicó a través del anterior sistema CMC, sistema que permitía radicar y capturar áreas sin evaluar de manera automática las superposiciones que se presentaban en las mismas para la fecha de su radicación; pues para ese entonces, esa verificación se realizaba de manera posterior, por el equipo técnico, quienes analizaban dichas superposiciones, determinaban la procedencia de los recortes y definían si quedaba área libre susceptible de otorgar o no, para continuar con el trámite o rechazarlo por superposición total; es por esto que, el sistema CMC permitió la radicación de la presente solicitud aun cuando estaba vigente la solicitud de legalización antes mencionada.

En la actualidad, con la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera la evaluación de superposiciones, es realizada de manera automática por el Sistema AnnA Minería, respetando y siguiendo los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, entre los cuales se encuentra lo establecido en los artículos 274 y 16 de la Ley 685 de 2001, respectivamente, esto es, el rechazo de la propuesta, si se superpone totalmente a propuestas o contratos, y el derecho de prelación o preferencia a los radicados con anterioridad; lineamientos aplicados a la solicitud No. UGG-16451 en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera del 06 de octubre de 2019, en el cual se determinó que no contaba con área libre, y que no quedaba área a otorgar, por presentar superposición total con unos títulos mineros y una solicitud de legalización minera actualmente vigentes.

Entonces, al determinarse una superposición total del área de interés de los proponentes con la solicitud de legalización No. NKS-09121 y los títulos EGU-103, EDM-111 y HHI-15291, resulta que estos tienen prelación ante la presente solicitud minera por haber sido presentados con anterioridad, ello, en virtud de lo señalado en el artículo 16 del Código de Minas, que indica:

"Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."** (Subrayado fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Respecto al derecho de prelación o preferencia la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007¹, precisó:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales"** (Las negrillas son de la Sala).*

Y en consecuencia de lo anterior, lo procedente para la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451, era aplicar lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Minas, el cual señala:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; **si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como en efecto se hizo, a través de la Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019.

En ese orden, frente al señalamiento del recurrente en el que indica que la solicitud de legalización No. NKS-09121 no cumple con requisitos de área de acuerdo con la normatividad expedida por la ANM, es preciso señalar que, las solicitudes mineras son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001², en ese orden de ideas, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16³ del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

¹ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

² ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

³ Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

En este punto cabe destacar que, la transformación y migración de las áreas del sistema anterior al nuevo sistema se aplicó para todas las solicitudes mineras vigentes, incluyendo las solicitudes de legalización y las propuestas contrato de concesión; pero que, de acuerdo a lo antes señalado, respecto a los títulos mineros, se les respetó la forma de sus polígonos, con la opción de acogerse al nuevo sistema de cuadrícula, o continuar sus contratos con el área inicialmente otorgada.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede, otorga o consolida un derecho subjetivo, sino que constituye una simple expectativa, o una simple posibilidad de alcanzarlo, quedando así sujeta la solicitud al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, como ocurrió con la presente solicitud.

En consecuencia de lo antes expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451", pues de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y 274 del Código de Minas y lo determinado en los conceptos técnicos del 6 de octubre de 2019 y 02 de abril de 2025, el mencionado acto administrativo se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a **JOSELYN GUTIERREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035, **ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.226.374, **INGRID YURELY VEGA PABON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.390.341 y **LORENZO RUEDA FLORIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.350.613, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

*Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 BOGOTÁ



Mensajería

Paquete



130038933252

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS
CALLE 17F # 135-35 Tel.
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
14-05-2025 DOCUMENTOS 15 FOLIOS Peso 1

130038933252

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS
CALLE 17F # 135-35 Tel.
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Referencia: 20255700025201

Observaciones: DOCUMENTOS 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Autentico

Fecha de Imp: 14-05-2025
Fecha Admisión: 14 05 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

16 05 25
19 05 25

Inciden

Entrega	No Existe	De Incapacitado	Traslado
De Desconocido	Rehusado	No Reside	Otro <input checked="" type="checkbox"/>

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme: **NO SALEN DEL PUEBLO**

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha

D: M: A:



Radicado ANM No: 20255700025191

Bogotá, 13-05-2025 13:37 PM

Señor(a):

LORENZO RUEDA FLORIDO

Dirección: VEREDA CALICHONA

Departamento: BOYACÁ

Municipio:

LA

VICTORIA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700018611**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1176 DEL 23 DE ABRIL DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGG-16451**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **UGG-16451** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente UGG-16451

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1176 DE 23 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UGG-16451"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSELYN GUTIERREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035, **ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.226.374, **INGRID YURELY VEGA PABON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.390.341 y **LORENZO RUEDA FLORIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.350.613, radicaron el día **16 de julio de 2019**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS \ ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de **LA VICTORIA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **UGG-16451**.

Que en evaluación técnica de fecha **06 de octubre de 2019** a la propuesta de contrato de concesión No. **UGG-16451**, se determinó que:

(...) 2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrado la Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 158 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: UGG-16451

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EDM-111, HHI-15291		1
TITULO	EGU-103	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	13
SOLICITUD	NKS-09121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	144

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS \ ESMERALDAS SIN TALLAR**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluyó que no quedaba área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UGG-16451, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que en consecuencia, se profirió la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre de 2019** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UGG-16451**.

Que mediante radicado No. **20205501026202 del 21 de febrero de 2020** el proponente **JOSELYN GUTIERREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035 presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre de 2019**, entendiéndose la notificación por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, toda vez que, dado a la imposibilidad de realizar la notificación de manera personal y/o electrónicamente, la misma se realizó mediante Edicto No. GGN-2023-P-0292 fijado el 22 de agosto de 2023 y desfijado el 28 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

"(...) Haciendo uso del derecho que me otorga la ley, estoy haciendo uso del recurso de reposición contra la resolución 002100 del 17 de diciembre de 2019, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con base en los siguientes argumentos:

La resolución mencionada argumenta que el área solicitada no se encuentra libre puesto que la solicitud de legalización NKS 09121 ocupa 144 celdas de las 167 solicitadas; los solicitantes de la propuesta de la referencia sabíamos que existía allí la solicitud de legalización NKS 09121 que data del año 2012 y que además no cumple con requisitos de área, de acuerdo con la normatividad expedida por la ANM al respecto. Téngase en cuenta que el sistema permitió que se realizara la solicitud lo cual significa según nuestro análisis, que tanto la solicitud de legalización como la propuesta de contrato, entraban a competir en igualdad de condiciones; contrario a lo anterior, pone en desventaja, sobre todo por los costos en los que incurren, quienes optamos por las propuestas de contrato de concesión; se deduce entonces, que la manera más fácil de bloquear un área, sería solicitar un legalización por minería de hecho; advertimos que al varios de los proponentes de la solicitud de la referencia, viven en la zona y consideran que una solicitud de legalización no aplica."

Por lo anterior solicito que el análisis de requisitos de cumplimiento se haga en igualdad de condiciones, esto es que, simultáneamente se revisen los diferentes tipos de solicitudes y se decida por quien realmente cumple los requisitos y de esta forma se actúe en democracia; lo anterior pareciera que es lo que la ANM persigue, por el hecho de que el sistema de la ANM acepta la radicación de un contrato de concesión, sobre un área donde exista una solicitud de legalización.

Por otro lado, se entendería el rechazo de la propuesta del contrato de concesión de la referencia, si la solicitud de legalización NKS 09121 haya sido viabilizada,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

porque cumple con todos los requisitos y par tanto bloquea el área; en dicho caso se solicitan las evidencias que soportan dicho cumplimiento."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **UGG-16451** se verificó que el proponente **JOSELYN GUTIERREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035**, se notificó por conducta concluyente el día 21 de febrero de 2020 con la presentación del recurso interpuesto mediante radicado No. 20205501026202 contra la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **UGG-16451**, se profirió teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo determinado en evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, la solicitud minera no cuenta con área susceptible de contratar; por lo que en virtud del artículo 274 del Código de Minas se procedió a su rechazo.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, como solicitantes de la presente propuesta tenían conocimiento de la solicitud de legalización No. NKS-09121 que data del año 2012, la cual según indica, no cumple con requisitos de área de acuerdo con la normatividad expedida por la ANM al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

respecto; y que el hecho de que el sistema les permitiera que realizaran su solicitud, les dio a entender que tanto la solicitud de legalización como la propuesta de contrato, entraban a competir en igualdad de condiciones. En ese sentido, solicita se realice un análisis de requisitos de cumplimiento, es decir que, simultáneamente se revisen los diferentes tipos de solicitudes y se decida por quien realmente cumpla los requisitos y de esta forma se actúe en democracia.

En ese orden, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente y para resolver el presente recurso de reposición, el día **02 de abril de 2025** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión **No. UGG-16451**, en la cual se determinó:

"Respuesta a Recurso de reposición contra la Resolución 002100 del 17 de diciembre de 2019

1. OBSERVACIONES:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al recurso de reposición contra la Resolución 002100 del 17 de diciembre de 2019, presentado por el señor JOSELYN GUTIERREZ VEGA, radicado mediante número 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, en donde el proponente solicita:

- 1.1.** *Solicita que el análisis de requisitos de cumplimiento se haga en igualdad de condiciones, esto es que, simultáneamente se revisen los diferentes tipos de solicitudes y se decida por quien realmente cumple los requisitos y de esta forma se actúe en democracia; lo anterior pareciera que es lo que la ANM persigue, por el hecho de que el sistema de la ANM acepta la radicación de un contrato de concesión, sobre un área donde exista una solicitud de legalización. Por otro lado, se entendería el rechazo de la propuesta del contrato de concesión de la referencia, Si la solicitud de legalización NKS 09121 haya sido viabilizada, porque cumple con todos los requisitos y par tanto bloquea el área; en dicho caso se solicitan las evidencias que soportan dicho cumplimiento.*
- 1.2.** *Por último, se solicita que la propuesta del contrato de la referencia no se archive y se mantenga activa hasta tanto no se resuelva la solicitud de la legalización NKS-09121.*

Dada la objeción precitada, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental, Plataforma AnnA Minería y en el expediente contentivo de la placa UGG-16451, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

2. ANTECEDENTES

*El 16 de julio de 2019 fue radicada en la página web de la ANM la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **UGG-16451**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- 2.1** *El 6 de octubre de 2019 se realiza evaluación técnica en cuadrícula generada automáticamente por el sistema, determinándose que no queda área a otorgar.*
- 2.2** *El 17 de diciembre de 2019 se emite Resolución No. 002100 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión.*
- 2.3** *El 21 de febrero de 2020 mediante radicado 20205501026202 uno de los proponentes interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 2100 del 12 de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

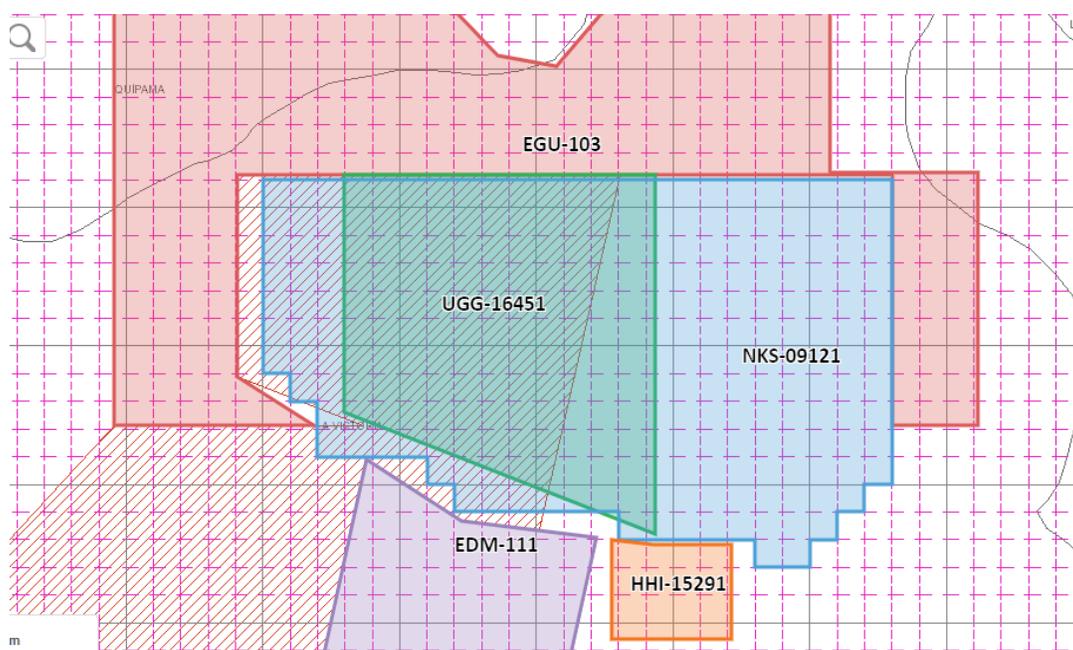
diciembre de 2019.

3. CONCEPTO:

Con el fin de determinar el correcto análisis gráfico para la definición de área de la solicitud en evaluación se procede a verificar el área en el visor geográfico del sistema Anna Minería.

3.1 ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **UGG-16451** se encuentra VIGENTE, NO cuenta con área asociada, razón por la cual se realiza la verificación con el área histórica original correspondiente al área inicial radicada.



Fuente Anna Minería: Área inicial PCC UGG-16541 y superposiciones.

Se valida que la PCC UGG-16451 contaba con 158 celdas con un área de 149,94 ha, las cuales se superponían en 144 celdas con la solicitud de legalización NKS-09121 radicada el día 28 de noviembre de 2012, el título EGU-103 con el cual superponía 13 celdas y los títulos EDM-111 y HHI-15291 con las cuales superponía una celda, razón por la cual la PCC UGG-16451. Lo anterior, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019.

Revisado el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 se evidencia que en el numeral 2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera, se indica que, una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 158 celdas y en el cuadro No. 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA, como se muestra en la siguiente imagen:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	EDM-111, HHI-15291		1
TITULO	EGU-103	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	13
SOLICITUD	NKS-09121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	144

Fuente expediente UGG-16451, concepto técnico 06 de octubre de 2019.

Como resultado de lo anterior, el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

De acuerdo a lo anterior se confirma que la migración y transformación se realizó correctamente, la solicitud PCC UGG-16451 sin área libre para otorgar.

3.2 ANALISIS DEL RECURSO.

A considerar se tiene que:

- La solicitud de legalización NKS-09121 fue radicada el 28 de noviembre de 2012.
- La propuesta de Contrato de Concesión UGG-16451 fue radicada el día 16 de julio de 2019.

El proponente solicita que se realice el análisis de requisitos en igualdad de condiciones, sobre dicha premisa se tiene que la misma se evaluó conforme a lo indicado en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 aplicando el principio de primero en el tiempo, primero en derecho. Cabe anotar que toda propuesta de contrato de concesión, solicitud de legalización, solicitud de Autorización Temporal y Títulos mineros, retiene el área mientras se encuentren vigentes.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de Legalización NKS-09121 fue radicada el día 28 de noviembre de 2012, encontrándose vigente al momento de la evaluación frente a la solicitud de contrato de concesión UGG-16451 radicada el día 16 de julio de 2019, dicha Solicitud de Legalización tiene prelación sobre la propuesta de Contrato de Concesión UGG-16451 en virtud de la fecha de radicación, razón por la cual al realizar la evaluación sobre área se identificó que no quedaba área libre para continuar con el trámite con la Propuesta de Contrato de Concesión superpuesta totalmente con la Solicitud de Legalización.

Respecto a la petición de no archivar la propuesta de contrato y se mantenga activa hasta tanto no se resuelva la solicitud de legalización, la misma no es viable en virtud a que todas las solicitudes y propuestas se evalúan con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permite la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Por otro lado, se considera prudente aclarar a los proponentes que un área libre para contratar corresponde a áreas que nunca han sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o aquellas que, habiendo sido afectadas por un título, una solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de haber quedado en firme los actos

administrativos o la sentencia ejecutoria que implique su libertad. En tal caso, se emite el concepto técnico y posteriormente el jurídico, con base en los cuales se genera el acto administrativo que ordena la liberación del área.

Por lo anterior, verificada y analizada la información allegada por el proponente en el recurso mediante radicado No. 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, se puede determinar que la propuesta UGG-16451 no le queda área libre susceptible de ser contratada. Por lo cual se confirma lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en donde se concluye que No cuenta área libre. Se remite al área jurídica para lo pertinente.

CONCLUSIONES:

*Una vez realizado el recurso presentado mediante radicado No. 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UGG-16451** para "**ESMERALDA**", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determinó lo siguiente:*

- *Verificada y analizada la información allegada por el proponente en el recurso mediante radicado No. 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, se puede determinar que la propuesta UGG-16451 no le queda área libre susceptible de ser contratada. Por lo cual se confirma lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en donde se concluye que No cuenta área libre.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo."

Con lo anterior, se ratifica el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 002100 del 17 de diciembre de 2019, corroborándose que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, de las 158 celdas que componen el área de interés de la presente solicitud minera, 144 celdas se superponen con la solicitud de legalización No. NKS-09121, 13 celdas con el título No. EGU-103 y 1 celda con los títulos Nos. EDM-111 y HHI-15291, no quedando área libre para otorgar en contrato de concesión a la propuesta de contrato objeto de estudio.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Igualmente, en la evaluación antes citada, se le da respuesta al argumento principal del recurrente, en el que refiere que a su entender, tanto la solicitud de legalización como la propuesta de contrato, entraban a competir en igualdad de condiciones; frente a lo cual se le indicó, que el área de su solicitud es evaluada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que hace referencia al principio de "*Primero en el tiempo, primero en el derecho*"; haciendo la salvedad que, toda propuesta de contrato de concesión, solicitud de legalización, solicitud de autorización temporal y títulos mineros, retiene el área mientras se encuentren vigentes; y en el presente asunto se tiene que, la solicitud de legalización No. NKS-09121 fue radicada el 28 de noviembre de 2012, mientras que la presente propuesta de contrato de concesión fue radicada el 16 de julio de 2019.

En ese mismo sentido, respecto a la manifestación del impugnante en la que señala que el sistema les permitió radicar su solicitud minera estando vigente la solicitud de legalización No. NKS-09121; es preciso señalar que, la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451 se radicó a través del anterior sistema CMC, sistema que permitía radicar y capturar áreas sin evaluar de manera automática las superposiciones que se presentaban en las mismas para la fecha de su radicación; pues para ese entonces, esa verificación se realizaba de manera posterior, por el equipo técnico, quienes analizaban dichas superposiciones, determinaban la procedencia de los recortes y definían si quedaba área libre susceptible de otorgar o no, para continuar con el trámite o rechazarlo por superposición total; es por esto que, el sistema CMC permitió la radicación de la presente solicitud aun cuando estaba vigente la solicitud de legalización antes mencionada.

En la actualidad, con la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera la evaluación de superposiciones, es realizada de manera automática por el Sistema AnnA Minería, respetando y siguiendo los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, entre los cuales se encuentra lo establecido en los artículos 274 y 16 de la Ley 685 de 2001, respectivamente, esto es, el rechazo de la propuesta, si se superpone totalmente a propuestas o contratos, y el derecho de prelación o preferencia a los radicados con anterioridad; lineamientos aplicados a la solicitud No. UGG-16451 en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera del 06 de octubre de 2019, en el cual se determinó que no contaba con área libre, y que no quedaba área a otorgar, por presentar superposición total con unos títulos mineros y una solicitud de legalización minera actualmente vigentes.

Entonces, al determinarse una superposición total del área de interés de los proponentes con la solicitud de legalización No. NKS-09121 y los títulos EGU-103, EDM-111 y HHI-15291, resulta que estos tienen prelación ante la presente solicitud minera por haber sido presentados con anterioridad, ello, en virtud de lo señalado en el artículo 16 del Código de Minas, que indica:

"Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."** (Subrayado fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Respecto al derecho de prelación o preferencia la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007¹, precisó:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales"** (Las negrillas son de la Sala).*

Y en consecuencia de lo anterior, lo procedente para la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451, era aplicar lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Minas, el cual señala:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; **si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como en efecto se hizo, a través de la Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019.

En ese orden, frente al señalamiento del recurrente en el que indica que la solicitud de legalización No. NKS-09121 no cumple con requisitos de área de acuerdo con la normatividad expedida por la ANM, es preciso señalar que, las solicitudes mineras son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001², en ese orden de ideas, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16³ del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

¹ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

² ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

³ Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

En este punto cabe destacar que, la transformación y migración de las áreas del sistema anterior al nuevo sistema se aplicó para todas las solicitudes mineras vigentes, incluyendo las solicitudes de legalización y las propuestas contrato de concesión; pero que, de acuerdo a lo antes señalado, respecto a los títulos mineros, se les respetó la forma de sus polígonos, con la opción de acogerse al nuevo sistema de cuadrícula, o continuar sus contratos con el área inicialmente otorgada.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede, otorga o consolida un derecho subjetivo, sino que constituye una simple expectativa, o una simple posibilidad de alcanzarlo, quedando así sujeta la solicitud al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, como ocurrió con la presente solicitud.

En consecuencia de lo antes expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451", pues de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y 274 del Código de Minas y lo determinado en los conceptos técnicos del 6 de octubre de 2019 y 02 de abril de 2025, el mencionado acto administrativo se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a **JOSELYN GUTIERREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035, **ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.226.374, **INGRID YURELY VEGA PABON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.390.341 y **LORENZO RUEDA FLORIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.350.613, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

*Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*

PRINDEL

NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 75 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

PRINDEL

Mensajería

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1



130038933283

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
LORENZO RUEDA FLORIDO
VEREDA CALICHONA Tel.
VARCIU Destinatario -BOYACA
14-05-2025 DOCUMENTOS 15 FOLIOS PAGO 1

130038933283

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LORENZO RUEDA FLORIDO
VEREDA CALICHONA Tel.
LA VICTORIA - BOYACA
Referencia: 20255700025191

Observaciones: DOCUMENTOS 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Entrega: 14/05/2025
Fecha Admisión: 14/05/2025
Tipo de Servicio:
Valor Recaudado: \$ 1.000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
17 05 25

Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside Otros

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme:
Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:
incompleto